

REGLAMENTO (CE) Nº 1407/97 DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1997

relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de arroz establecidos en los Reglamentos (CEE) nºs 999/90 y 862/91 para la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrario para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3491/90 del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh⁽⁵⁾, establecen, dentro del límite de determinadas cantidades máximas, una serie de reducciones de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de arroz originario de determinados países, siempre que dichos países perciban un gravamen por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 999/90 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/96⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 862/91 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/96, establecen las disposiciones de aplicación de dichos regímenes especiales;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se ha comprometido a fijar el importe de las exacciones reguladoras variables y a sustituirlas por derechos de aduanas a partir del 1 de julio de 1995; que esta sustitución puede convertir en inoperantes los regímenes especiales y que, por consiguiente, en espera de que se cele-

bren nuevos acuerdos con los países afectados, es necesario adaptar con carácter transitorio los Reglamentos de la Comisión antes citados, manteniendo al mismo tiempo los principios fundamentales de los regímenes;

Considerando que, a este respecto, es necesario sustituir el concepto de «exacción reguladora» por el de «derechos de aduana» y aplicar a los derechos de aduana aplicables las reducciones concedidas a terceros países; que, además, es conveniente, con objeto de no perjudicar los intereses de los países exportadores, sustituir la concesión de una reducción del factor de protección de la industria por una reducción a tanto alzado del derecho de importación;

Considerando que el importe de los derechos del arancel aduanero común correspondientes a las importaciones de arroz descascarillado del código NC 1006 20 y de arroz blanqueado del código NC 1006 30 son los aplicables en el momento mencionado en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97⁽¹⁰⁾;

Considerando que el correcto funcionamiento de estos regímenes, que están sujetos a la percepción de un gravamen por exportación, requiere la fijación anticipada del derecho de importación; que, por consiguiente, conviene mantener la posibilidad de fijar por anticipado el importe del derecho vigente el día de la presentación de la solicitud de certificado de importación;

Considerando que conviene establecer un aumento del importe de la garantía previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽¹¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97⁽¹²⁾, con el fin de cubrir las operaciones efectuadas con fijación anticipada;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1373/96 establece medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997, con el fin de facilitar la transición de los citados regímenes especiales de importación;

Considerando que el plazo para la adopción de medidas transitorias ha sido ampliado hasta el 30 de junio de 1998 mediante el Reglamento (CE) nº 1161/97, es conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 1998 las medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 1373/96;

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 101 de 21. 4. 1990, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 178 de 17. 7. 1996, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽¹²⁾ DO nº L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

Considerando, no obstante, que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto⁽¹⁾, derogado por el Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo⁽²⁾; que, por consiguiente, ya no es necesario establecer medidas transitorias para ese régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 999/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La Comisión determinará cada semana los importes de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 715/90 de acuerdo con los criterios siguientes:

- el derecho aplicable a la importación de arroz cáscara de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98 deberá ser igual a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 50 %, deduciéndose de los mismos un importe de 4,34 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 deberá ser igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, reducido un 50 %, deduciéndose del mismo un importe de 4,34 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz blanqueado de los códigos NC 1006 30 deberá ser igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del que se habrá deducido un importe de 16,78 ecus, reduciéndose a continuación en un 50 % y sustrayendo un importe de 6,52 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será igual al derecho fijado en el arancel aduanero común, reducido un 50 %, deduciéndose del mismo un importe de 3,62 ecus.»

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El certificado obligará a importar del país de origen indicado. El derecho de importación será el que se aplique el día de presentación de la solicitud del certificado. Este importe se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención válido el mes

en que se solicite el certificado y el precio válido en el momento del despacho a libre práctica, viéndose incrementada esta diferencia, en su caso, en los siguientes porcentajes:

- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
- un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
- un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado.

Se considerarán arroz índica y japónica los contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión^(*).

^(*) DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71».

3) En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 3, los términos «exacción reguladora» se sustituirán por «derechos de aduana» cada vez que aparezcan.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 862/91 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La Comisión determinará cada semana los importes de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3491/90 en función de los criterios siguientes:

- el derecho aplicable a la importación de arroz cáscara del código NC 1006 10, con exclusión del código NC 1006 10 10, será igual a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 50 %, deduciéndoseles un importe de 4,34 ecus,
- el derecho aplicable a la importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, reducido un 50 %, deduciéndosele un importe de 4,34 ecus;
- el derecho aplicable a la importación de arroz blanqueado del código NC 1006 30 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del que se habrá deducido un importe de 16,78 ecus, reduciéndose posteriormente en un 50 % y sustrayendo un importe de 6,52 ecus.»

2) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El certificado de importación, expedido por una cantidad que no sobrepase la que se menciona en el certificado de origen a que se refiere el artículo 2, obligará a importar de Bangladesh. El derecho de importación será el que se aplique el día de presentación de la solicitud del certificado. Dicho importe se ajustará en

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 1.

función de la diferencia entre el precio de intervención vigente el mes de la solicitud del certificado y el válido en el momento del despacho a libre práctica, viéndose incrementada esta diferencia, en su caso, en los siguientes porcentajes:

- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
- un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
- un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado.

Se considerarán arroz índica y japónica los contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión (*).

(* DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71).

- 3) En los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4, los términos «exacción reguladora» se sustituirán por «derechos de aduana» cada vez que aparezcan.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados expedidos de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 999/90 y 862/91 será de 28 ecus por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión